

Creando los Centros Climáticos de Esparcimiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créanse los Centros Climáticos de Esparcimiento, que se construirán en diversos lugares de la República, con el objeto de ofrecer a los sectores de la población de condición económica modesta, sitios apropiados donde disfrutar sus períodos vacacionales.

Artículo 2° — Estos Centros serán de dos tipos, a saber:

- a).—Marítimos; y
- b).—Mediterráneos.

El Estado reservará para los fines de esta ley, terrenos de su libre disposición en zonas que ofrezcan condiciones apropiadas. De no existir terrenos de su propiedad adecuados, procederá a la selección y expropiación de las áreas requeridas para el establecimiento de estos Centros.

Artículo 3°— Los Centros Climáticos de Esparcimiento para la Región de Lima constarán de los departamentos necesarios para alojar a los interesados y de las edificaciones que complementen al hogar en la vida diaria, en el aspecto re-

ligioso, recreativo, comercial, sanitario y cívico, cuidando de que no se carezca de ningún elemento indispensable al normal desenvolvimiento de una comunidad de este tipo.

Los Centros destinados a otras regiones podrán simplificar y agrupar estos elementos, de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada caso.

Artículo 4°— Modifícase la Ley N° 7610 elevándose la tasa del impuesto a los terrenos urbanos sin construir, del 4 al 8 por mil, para las jurisdicciones de la provincia de Lima y de la provincia Constitucional del Callao solamente. El 4 por mil se mantendrá como impuesto municipal y el saldo como renta para los Centros Climáticos de Esparcimiento, cuyo producto se empozará en una cuenta especial a la orden de la Corporación Nacional de la Vivienda, entidad encargada de dichos Centros, de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 5°— La Corporación Nacional de la Vivienda tomará a su cargo el estudio, ejecución y administración de los Centros Climáticos de Esparcimiento, pudiendo efectuar en conexión con este encargo las operaciones que autorizan sus Estatutos. Del producto que obtengan por concepto de arriendos que pagarán los ocupantes, la Corporación invertirá el 94 por ciento en el mantenimiento o expansión de los Centros, reservando para sí, por concepto de Comisión, el saldo del 6 por ciento.

Artículo 6°— Autorízase a la Corporación Nacional de la Vivienda a contratar un empréstito, a un plazo no mayor de diez años y por la cantidad máxi-

ma que la renta permita, con la entidad recaudadora del impuesto de que trata el artículo cuarto, con un tipo de colocación del 96% y con una tasa de interés no mayor del 7% anual, debiendo hacerse el servicio de amortización e intereses con la renta que establece dicho artículo, la que quedará afectada en garantía.

Artículo 7º— Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder a la Corporación Nacional de la Vivienda, con destino a la construcción de los Centros, una cantidad correspondiente cuando menos a las dos terceras partes del valor, en efectivo, o en terrenos urbanizados, de lo que obtenga por las concesiones que otorgue para la construcción de balnearios u otros lugares de recreo. La Corporación podrá vender esos bienes para invertir el producto en la construcción de los Centros.

Los aportes que la Corporación reciba del Estado para destinarlos a los Centros, los pagará con el correspondiente número de acciones tipo "A".

Artículo 8º —Las tarifas de arrendamiento para la ocupación de estos Centros deberán establecerse a base de los gastos de mantenimiento y de un interés no mayor del 2% anual sobre el monto de la inversión, excluyendo lo que representen las edificaciones de tipo complementario, que se administrarán comercialmente. Los servicios de restaurant se harán con una utilidad no mayor del 5% sobre el costo de dichos servicios.

Artículo 9º— Para la ocupación de los departamentos que ofrezcan los Centros, la Corporación Nacional de la Vivienda abrirá un Registro Público. Las adjudicaciones se harán procurando que sus beneficios alcancen diferentes clases de los solicitantes.

Artículo 10º— Cuando las condiciones climáticas del lugar hagan posible el funcionamiento del Centro durante todo el año, se establecerá hasta 22 turnos de quince días cada uno, dividiéndose el saldo de tiempo libre en intervalos para la higienización, revisión y control de los locales.

No se construirá Centros en lugares donde por las condiciones climáticas no se pueda ofrecer por lo menos 10 turnos al año. Cuando las condiciones lo permitan los turnos podrán ampliarse a 30 días.

No se podrá disfrutar de los Centros más de una vez al año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis Echeopar García.